Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "F, V A. y Otro c/ V, J B y Otros s/ Incidente de Daños y Perjuicios en autos: 'S, V U y Otros c/ S s/ Conciliaciones' (Expte.201-°76-Año 2002-Fa.8006)" (Expte. N° 19.930 – C.A.N.E. – Sala "B").-

---- Trelew, 25 de abril de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación deducido a fs. 551, contra la sentencia de fs. 543/546, que fuera concedido a fs. 552, sostenido con el libelo de fs. 555/562, corrido traslado a la contraria a fs. 563, y contestado a fs. 564/567 el traslado de la expresión de agravios que fuera conferido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- V A F y G L, por su propio derecho, promueven demanda por cobro de pesos contra J B V, M F O, G del C M y la Cooperativa L de P de S P y V de Puerto Madryn (ver fs. 22/27), la que tramitara según las normas del proceso sumario (art. 320 del C.P.C.C.) (ver fs. 31).----------

---- Como resultado de lo actuado, la Sra. Juez de Grado dicta Sentencia Definitiva N° 103/07, la que obra glosada a fs. 543/546.----------

---- Deducido recurso de apelación contra la pieza mencionada en el párrafo precedente, el mismo es concedido a fs. 552, habiéndosele conferido trámite en primera instancia de conformidad con lo dispuesto por la ley 69.----------

---- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, C.A.N.E., Sala "B", entre otras).---------- Conforme lo normado por el art. 243 del C.P.C.C., código de rito a la luz del cual se le diera trámite al presente proceso, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario, supuesto éste último el de los presentes actuados, será concedido libremente. Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan la materia son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense S.R.L., Buenos Aires, 1988, pág. 271 y ssgts.).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- En consecuencia, habiendo tramitado el recurso de apelación interpuesto de conformidad con las normas previstas por la ley 69, siendo aplicables al presente trámite las normas que para el proceso sumario prevé el C.P.C.C., debiendo haber sido concedido libremente el recurso interpuesto contra la sentencia dictada, por aplicación analógica de lo normado por el art. 276, 2° párr., del C.P.C.C., corresponde a esta Cámara disponer el cumplimiento de lo establecido en el artículo 260, a fin de subsanar el error incurrido en el trámite, confiriendo a las partes la oportunidad de ejercer las facultades que hasta entonces le estaban vedadas debido a las diferencia existentes entre el trámite previsto para las apelaciones de sentencias definitivas por la ley 69 y por el C.P.C.C..----------

---- Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut; RESUELVE:----------

---- Disponer el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 260 del C.P.C.C. (Art. 276, 2do. párrafo del C.P.C.C. por aplicación analógica).----------

---- Regístrese y notifíquese. ----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 64 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-